

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-23-31-000-2003-03890-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DRI EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARGELIA – VALLE DEL CAUCA

Revisado a cabalidad el expediente se observa que el Municipio de Argelia – Valle del Cauca no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 04 de junio de 2019, visible a folio 334 del expediente. Ahora bien, el acatamiento de dicho mandato está encaminado en conocer pronunciamiento alguno, respecto de la propuesta de conciliación presentada por el Comité de Conciliación de la entidad ejecutante para continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, se requerirá al Municipio de Argelia – Valle del Cauca a través de su Representante Legal, Gildardo Restrepo López o quien haga sus veces, para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de éste auto, de cumplimiento a lo solicitado en la providencia referida, so pena de hacerse acreedor de la sanción establecida en el num. 3º del Art. 44 del Código General del Proceso.

Igualmente, se avizora que desde el mes de octubre del año 2019, no existe impulso del proceso por la parte actora, por lo tanto se la requerirá para que esté diligente en el asunto de la referencia y poder así agotar cada una de las etapas procesales.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRESE al **MUNICIPIO DE ARGELIA – VALLE DEL CAUCA** a través de su Representante Legal, **GILDARDO RESTREPO LÓPEZ** o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de éste auto, de cumplimiento a lo solicitado en la providencia del 04 de junio de 2019¹, so pena de hacerse acreedor de la sanción establecida en el num. 3º del Art. 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la parte actora para que esté diligente en el asunto de la referencia y poder así agotar cada una de las etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Folio 334 del expediente.

RADICACIÓN: 76001-23-31-000-2003-03890-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DRI EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARGELIA – VALLE DEL CAUCA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 023 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 04 DE MARZO DE 2020.

CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ QUINTERO
Secretario



ACCIÓN:
RAD:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
76001-33-31-005-2010-038
LUIS HUERTAS VELLAIZA
DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RAD: 76001-33-31-706-2010-0038-00
DEMANDANTE: LUIS HUERTAS VELLAIZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS

Evidencia el Despacho que dentro del término de ejecutoria de la sentencia dictada en el presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora, solicita que la providencia sea aclarada, al considerar que: *“(...) por cuanto en los considerandos se estableció que la liquidación de la pensión de vejez para diputados está sometido a varias normas entre ellas el Decreto 1723 de 1964, como también la jurisprudencia citada en la cual se contempla el acto legislativo No. 1 de enero de 1996 estableciendo que los diputados tenían derecho a remuneración durante las sesiones correspondientes y fue reglamentado por la Ley 617 de 2000, esto influye en el literal “TERCERO” del “RESUELVE”, por cuanto si bien se establece que se debe liquidar en cuantía del 75% del promedio cotizado durante los últimos 10 años de servicio, con inclusión de los factores previstos en el Decreto 691 y 1158 de 1994, mi poderdante en los años 1995, 1996 y 1997 era diputado, devengando: Dietas, gastos de representación, prima de navidad, prima de servicios (junio – diciembre) prima de navidad. Para dichos años un diputado devengaba honorarios y/o remuneración donde se incluía las “DIETAS. La pregunta es: ¿Si las “DIETAS” se toma como salarios o no? Se pide aclarar esta situación, con el fin de evitar otro proceso judicial y para que la entidad demandada cumpla a cabalidad con la sentencia.”*¹

Así las cosas, para el Juzgado la solicitud impetrada por el togado no es de recibo luego que no se configuran ninguno de los condicionamientos del Art. 285 del C.G.P., regulador de la petición.

En efecto, el artículo 285 del C.G.P., indica que la aclaración procede cuando: *“...Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”*, exigencia que como puede verse no puede predicarse del fallo censurado al no advertirse frases o conceptos que ofrezcan duda sobre lo decidido en el proceso, en la parte resolutive. Claramente se avizora que la parte resolutive es precisa y coherente con lo indicado en la parte motiva cuando se señaló como debía liquidarse la pensión de jubilación del actor.

En ese sentido, el Departamento del Valle debe valorar todos los factores salariales

¹ Fls. 467 a 469 del expediente.

ACCIÓN: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RAD: 76001-33-31-005-2010-038
DEMANDANTE: LUIS HUERTAS VELLAIZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS

que haya devengado en los últimos diez años y concederle el efecto jurídico que los Decretos 691 y 1158 de 1994 le concede.

Por lo anterior, se negará la solicitud de aclaración de la sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

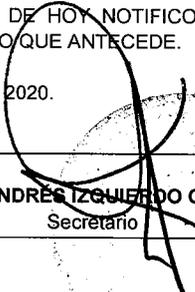
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, regrese el expediente a Despacho para pronunciarse respecto a la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 023 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 4 DE MARZO DE 2020.</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>
--